



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 354-2012-GRA/ER

VISTO:

El Informe Nº 18-2012-UFD-GGR/CEPA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1026-2010-GRA/PR, Memorándum Nº 267-2012.GRA/GGR, Expediente disciplinario en folios (31) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa, de fecha 13 de julio del 2010, se aprueba el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la misma que asigna la potestad disciplinaria a los Órganos Estructurados del Gobierno Regional, denominándolas para tal efecto como Unidades de Función Disciplinaria.

Que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Arequipa, constituye la Unidad de Función Disciplinaria de la Sede Central- Gerencia General Regional, por lo que la potestad disciplinaria la ejerce el Gerente General Regional.

Que, con fecha 12 de marzo del 2010 el Consejo Regional de Arequipa pone en conocimiento de la Gerencia General Regional el Acuerdo Regional Nº 022-2010-GRA/CR-Arequipa. Acuerdo, que aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Proyecto denominado "Forestación de Terrenos Eriazos Colegio Militar Francisco Bolognesi".

Que, una vez en vigencia la Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa el 30 de Agosto del 2010, la Unidad de Función Disciplinaria recibe los expedientes disciplinarios en transferencia con fecha 08 de setiembre del 2010 y mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1026-2010-GRA/PR de fecha 17 de noviembre del 2010, se designa a los miembros de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la Unidad de Función Disciplinaria Gerencia General Regional, encargada de calificar e implementar el Segundo Acuerdo del Acuerdo Regional Nº 022-2010-GRA/CR-Arequipa, respecto al Funcionario, Ing. Jesús Díaz Salas, Ex Gerente Regional de Agricultura.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en mérito a las facultades y prerrogativas conferidas por Ley¹, ha evaluado el Acuerdo Regional Nº 022-2010-GRA/CR-Arequipa en forma imparcial y objetiva; considerando que uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un proceso disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita al Colegiado, presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

¹ Artículo 166º.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su procedimiento, para los fines del caso.

Que, del Acuerdo Regional N° 022-2010-CRA/CR-Arequipa, se desprende lo siguiente: "Datos del Proyecto Fiscalizado.-

0.1- DATOS GENERALES DEL PROYECTO FISCALIZADO	
Nombre:	Forestación de Terrenos Eriazos Colegio Militar Francisco Bolognesi
Código SNIP:	Nro. 86973
U. Formuladora:	Sede Central Gobierno Regional de Arequipa
U. Evaluadora:	OPI Gobierno Regional de Arequipa
U. Ejecutora:	Gerencia Regional de Agricultura
Financia Pliego:	443 Gobierno Regional de Arequipa
Fte. Fto.:	Canon, Sobre canon, regalías y participaciones
Modalidad Administración:	Directa (por Encargo)

"Se ha verificado que no sólo la Resolución Aprobatoria del Expediente Técnico (Resolución Gerencial Regional Nro. 437-2008-GRA/GRAG-OPP-UPI) tiene dos fecha de emisión, esto es, 23 de julio del 2008 en la parte inicial, y 15 de julio del 2008, sino que además(sic), existen incongruencias respecto al monto presupuestado para la ejecución de la obra; en efecto, mientras en el Expediente Técnico se consigna como presupuesto la suma de S/. 405, 434.97 nuevos soles a su turno, en la Resolución Aprobatoria del Expediente Técnico se consigna como presupuesto la suma de S/. 412,125.00 nuevos soles. (...)

Esta incongruencia fue advertida en la primera Acta del Cuaderno de Obra por el Residente de Obra, (...) a lo largo de la ejecución de la obra se han ido modificando los costos unitarios inicialmente proyectados, teniendo como resultado un costo total de obra de S/. 387,301.94 nuevos soles, es decir y según el monto que se tenga por referencia, respectivamente, S/. 18,133.03 nuevos soles menos; o, S/. 24,823.06 nuevos soles menos. En este sentido toda incongruencia no corregida al inicio de la obra (a pesar de haber sido advertida), y que al final de la obra con la liquidación de la obra fue normalmente corregida, pone en duda las referencias técnico presupuestales del expediente".

"Que, por otro lado, mientras en la hoja titulada "Presupuesto de Obra" de fecha 28 de junio del 2008, en la partida Nro. 6.01, se consigna el suministro y siembra de 16, 413,00 platonos a un costo de S/. 53,998.77 nuevos soles; en el mismo expediente técnico, páginas más atrás, en la hoja titulada "Precio y Cantidades de Insumos Requeridos" de 25 de julio del 2008, en el Ítem N° 820101 (obrante a folios 181), se consigna como suministro y siembra la cantidad de 19, 264,00 plantones a un costo de S/. 34, 867.84 nuevos soles. Sobre este particular, esta incongruencia entre el desagregado y/o detalle de los datos del expediente y la meta física del Proyecto de Inversión, deviene en trascendente, no sólo por que el Expediente Técnico remitido no tiene la firma del funcionario o profesional responsable de su elaboración en cada una de sus páginas, si no porque el Expediente Técnico remitido no tiene firma del funcionario o profesional responsable de su elaboración en cada una de sus páginas, sino porque además; ((a)) En lugar de utilizarse parcial o totalmente el stock existente en los viveros de propiedad del Gobierno Regional (con lo cual, se habría reducido y/u optimizado el presupuesto de la obra) se adquirieron plantones de una empresa (Los Girasoles Grass Servicie EIRL), conforme aparece del Comprobante de Pago Nro. 3466, Orden de Compra Nro. 0991, factura Nro. 001-00726 y Contrato de Compra Venta. ((b)) En los asientos del cuaderno de obra la suma de plantones sembrados que consigna el Residente de Obra alcanza un total de 18, 267, esto es, 997 plantones menos. ((c)) A pesar de que el contrato de compraventa para la adquisición de plantones de árboles forestales se suscribe el 20 de octubre del 2008, sin embargo el sembrado de los mismos recién se inicia el 18 de diciembre de 2008 esto es, casi dos meses después y fuera del plazo o período de ejecución de la obra proyectado (La obra conforme al Expediente Técnico, debía culminarse el 30 de noviembre del 2009(sic)).

"Mientras en ninguna de las partidas de junio del 2008, se consigna el suministro e instalación de Geotextil MAC TEX MT 270, sin embargo en el mismo Expediente Técnico, páginas más atrás, en la hoja titulada "Precios y Cantidades de Insumos Requeridos" de 25 de julio de 2008, en el ítem Nro. 800101, se consigna como suministro e instalación de Geotextil MAC Tex MT 270 a un costo de S/. 7, 938. 90 nuevos soles. A este respecto, nuevamente no sólo se ha verificado la incongruencia de datos dentro del mismo expediente, si no que, además, en los documentos de la liquidación de la obra, si bien





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 334-2012-GR/ER

aparece el costo unitario real de S/. 5,557.65, el cual coincide con la Factura Nro. 001-000052, sin embargo, en el presupuesto Final Ejecutado no se consigna el referido ítem".

"A pesar de que en ninguna de las Partidas de la hoja titulada "Presupuesto de Obra" de fecha junio del 2008 y tampoco en ninguno de los ítems de la hoja titulada "Precios y Cantidades de Insumos Requeridos", no se consignan y/o están previstos como insumos: ni combustible (gasolina de 84 oct.), ni cemento, ni varillas de fierro corrugado de construcción, ni papel bond, ni destornillador crown de 12 voltios; sin embargo en el documento denominado "Auxiliar Standard Financiero Consolidado por Obra, setiembre - Diciembre 2008" y suscrito por el Econ. Delgar García, aparecen consignadas sendas adquisiciones por los insumos (...).

(Ver cuadro de folio 07)".

"(...) con la Resolución Gerencial Regional N° 572-2008-GR/GRAG de fecha 12 de setiembre del 2008, se designa al Supervisor de Obra:

Con respecto al Supervisor de Obra corresponde observar que no existe en ninguno de los asientos ninguna anotación de supervisión en el Cuaderno de Obra; asimismo, tampoco existe ningún informe que de cuenta sobre las actividades realizadas por el supervisor; en esta medida, si bien es cierto en los documentos de liquidación de la obra, no se consigna egreso o pago alguno de supervisión, esto último, a pesar de estar presupuestado en el Expediente Técnico con la suma de S/. 10, 900.00 nuevos soles; Sin embargo: ((a)) En el documento denominado "Auxiliar Standard Financiero Consolidado por Obra, Setiembre-Diciembre 2008" y suscrito por el Econ.(sic) Franz Delgar García, se consigna la suma de S/. 1,008.00 nuevos soles como gasto de 80 galones de gasolina de 84 octanos para supervisión. ((b)) Ni el residente de obra, ni el Administrador de la Obra ponen de conocimiento y/o denuncian la inasistencia de Supervisor a la obra. ((c)) En la documentación remitida, no existe ningún documento que acredite el inicio de acciones de responsabilidad civil, penal y/o administrativa en contra del supervisor inasistente.

En ese sentido, resulta indudable que la falta absoluta de supervisión en la obra, ha determinado, tanto el retraso y prórroga de la obra, como las deficiencias que a continuación se detallan:

- Inadecuado acondicionamiento de las casetas de seguridad de las bombas, al punto de verificarse riesgos eléctricos por las continuas inundaciones en el interior de las mismas, producto de la deficiente instalación de las bombas.
- Inadecuada instalación de las bombas y sus soportes, se verificó fugas de agua en ambas casetas.
- Inadecuada instalación de mangueras y cintas con goteros, se constató que el sistema instalado correspondía a riego de hortalizas, y no a riego de plántones forestales; a este respecto, en las cintas, la distancia que debe haber entre uno y otro gotero (de acuerdo al Expediente técnico, debió ser de 3.00 metros y/o en su defecto para cada árbol, y no como se ha constatado cada 30 centímetros.
- Deficiente construcción y en algunos casos, construcción inacabada, y en otros, falta de construcción de las casetas de seguridad de las válvulas; a este respecto, se pudo verificar el deterioro acelerado de las llaves por inclemencia del clima, específicamente el sol.



- *No instalación de vástagos y/o tutores a los plantones, con lo cual se viene afectando su normal crecimiento.*
- *Deterioro parcial de la geomembrana instalada”.*

Que, mediante Oficio N° 0696-2010-GRA/GRAG, de fecha 12 de abril del 2009, el Ex Gerente Regional de Agricultura Ing. Jesús Díaz Salas, remite el Oficio N° 180-2010-GRA/GRAG-OBRAS con la finalidad de levantar las observaciones realizadas en el Acuerdo Regional N° 022-2010-GRA/CR-Arequipa.

Que, la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Que, el Reglamento de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, en su artículo 3°, señala como definición de Ética Pública, lo siguiente:

“ÉTICA PÚBLICA.-

Desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública”.

Que, el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, señala los principios bajo los cuales se deben conducir los servidores y funcionarios entre ellos los principios de:

“ (...)”

3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”

3.4.- Asimismo, el Art 7° de la norma en mención, señala los deberes de la función pública, entre los cuales se encuentra el deber de:

“6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.

Que, sólo constituyen conductas pasibles de sanción administrativa las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales en cumplimiento del principio jurídico de tipicidad² como parte de las garantías procesales.

Que, se ha evaluado en forma conjunta e imparcial el Acuerdo Regional N° 022-2010-GRA/CR-Arequipa y el documento de descargo del Ing. Jesús Díaz Salas. En tal sentido se ha considerado que la Gerencia Regional de Agricultura fue subsanando las deficiencias técnico constructivo en la ejecución del proyecto, tal como se colige del mismo Acuerdo Regional N° 022-2010-GRA/CR-Arequipa y del Oficio 0696-2010.GRA/GRAG, aunque no en su totalidad.

Que, no obstante, es preciso señalar que la responsabilidad funcional atribuida al Ex Gerente Regional de Agricultura Jesús Díaz Salas como Titular de la Entidad encargada de ejecutar la obra *“Forestación de Terrenos Eriazos Colegio Militar*

² Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora
(...)

Tipicidad.- Solo, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones. Sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 334-2012-GRA/PR

Francisco Bolognesi” obedece a que mediante Resolución Gerencial Regional Nº 437-2008-GRA/GRAG-OPP-UPI firmada por él, en condición de Titular de la Entidad, aprueba el Expediente Técnico de la Obra de donde se colige incongruencia respecto al monto presupuestado, ya que en el Expediente Técnico se consigna S/. 405,434.97 nuevos soles y en la Resolución Aprobatoria del Expediente Técnico Nº 437-2008-GRA/GRAG-OPP-UPI se consigna la suma de S/. 412, 125.00 nuevos soles como presupuesto de obra, incongruencia que no fue advertida por Ex Titular de la Gerencia Regional de Agricultura, suscribiendo la Resolución en mención. Asimismo, se evalúa la falta de controles previos y concurrentes respecto al proceso de ejecución de la obra, considerando que mediante Resoluciones Gerenciales Regionales Nros. 563, 572 y 574 -2008-GRA/GRAG el Ing. Jesús Díaz Salas en su condición de Titular de la Gerencia Regional de Agricultura suscribe las Resoluciones mencionadas, designando al Residente de Obra, Supervisor de Obra y Administrador de la Obra, de quienes tuvo que tener control concurrente verificando la labor encargada en Resolución. Así, ante la falta de **eficiencia y responsabilidad** del Ex Gerente Regional de Agricultura para la ejecución de la obra “*Forestación de Terrenos Eriazos Colegio Militar Francisco Bolognesi*”, y como consecuencia de la falta de estos principios y deberes éticos, se produjo deficiencias considerables en la ejecución de la misma.

Que, en tal sentido, y no obstante que la Gerencia Regional de Agricultura subsanó las deficiencias técnico constructivas observadas por la Comisión Fiscalizadora del Consejo Regional- no en su totalidad- resulta subsistente la responsabilidad administrativa del Ex Gerente Regional de Agricultura Ing. Jesús Díaz Salas. Siendo necesario señalar que la infracción al principio de Eficiencia y al deber de Responsabilidad presuntamente cometido por el mencionado funcionario, constituye falta menor, en consideración al principio de razonabilidad y proporción respecto al perjuicio causado al Estado. Razón por la cual, se considera que no hay lugar al inicio de un proceso disciplinario sumario. Posición que no significa la absolución de responsabilidad, la misma que será determinada en proceso disciplinario directo.

Que, estando a lo opinado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de función Disciplinaria de la Sede Central – Gerencia General Regional y al Memorandum Nº 267-2012-GRA/GGR de fecha 27 de marzo del 2012 donde el Gerente General Regional Abg. Jorge Luís Aguilar Gallegos le comunica a la Asesora de la Unidad de Función Disciplinaria de la Gerencia General Regional Abg. Litzzi Rodríguez Meneses que en mérito a lo dispuesto en Artículo 88º numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 se abstiene de participar en el presente proceso, al haber participado en calidad de Asesor en la Comisión del Consejo Regional de Arequipa. Por tal motivo este Despacho Presidencial acepta la abstención presentada y asume la facultad sancionadora en condición de Titular de la Entidad, por lo que;

De conformidad con lo prescrito en la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus

modificatorias; Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ordenanza Regional N° 114-Arequipa; Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM; Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, Informe N° 18-2012-UFD-GGR/CEPA y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar no ha lugar inicio de proceso disciplinario sumario al Ing. Jesús Díaz Salas, Ex Gerente Regional de Agricultura, considerando los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la presente autógrafa y sus antecedentes sean remitidos a la Unidad de Función Disciplinaria-Gerencia General Regional, para el inicio de procedimiento disciplinario directo, conforme al Artículo 44° del Código de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese conforma a Ley.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los ~~VEINTIOCHO~~ días del mes de
MAYO del Dos Mil Doce.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillón Benavides
Dr. Juan Manuel Guillón Benavides
PRESIDENTE